

Bogotá, jueves 18 de octubre de 2019

Señor
FABÍAN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

Recibido
Edmer Castro
17/10/19
11:05

REF.: Intervención de la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez- CCALCP, en el marco de la "Audiencia pública sobre delimitación de páramos".

Cordial saludo,

La **CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ** junto con el **COMITÉ PARA LA DEFENSA DEL AGUA Y DEL PÁRAMO DE SANTURBÁN**, accionantes y comunidad afectada con la expedición de la Resolución 2090 de 2014. Acto administrativo mediante el cual se delimitó el primer páramo en Colombia: Jurisdicciones Santurbán- Berlín, con 98.994 hectáreas de páramo zonificado como de preservación. Allí y sobre la zona para la restauración podía realizarse actividades mineras dentro de estas áreas. No obstante, en el año 2016, el artículo 5 de esta resolución quedó derogado gracias al pronunciamiento de la Corte Constitucional con la C-035, en la que prohibió la minería en páramos.

Esta figura político- administrativa de ordenamiento territorial que pretendía la conservación de este ecosistema dada su importancia hídrica, de biodiversidad, servicios ecosistémicos y de equilibrio ecológico para la mitigación de los impactos del cambio climático; no solo fue desdibujada en la expedición de la delimitación en 2014; también lo ha sido a lo largo del proceso de cumplimiento en lo dispuesto en la sentencia T-361 de 2017. **Y ¿cuál es esa sentencia?** La que le exige a las autoridades garantizar, entre otros, nuestro derecho a la participación ambiental en las decisiones administrativas que puedan afectar mis condiciones de vida digna.

Pues bueno, en este ejercicio de intentar materializar el principio democrático y nuestro derecho a la participación ambiental citadas por la HCC llevamos 1 año y 11 meses. Empezamos investigando por qué no eran garantistas los lineamientos dispuestos en la Resolución 2090 de 2014. La respuesta, más preocupante que las advertencias ya denunciadas por la ciudadanía mediante multitudinarias manifestaciones y espacios de diálogo entre la academia y la comunidad en general.

Las autoridades ambientales regionales y nacionales, para el caso de Santurbán, no cuentan con estudios hidrológicos e hidrogeológicos. Lo adelantado en esta materia se ha hecho mediante estudios de prospección, según respuesta dada por estas mismas autoridades en derechos de petición y en los encuentros sostenidos entre Gobierno, accionantes y el experto asesor en este proceso de seguimiento para abordar este trascendental tema desde la órbita técnica- científica en la cual encontramos carencias. Entonces, **¿Cómo sabemos qué está dentro o fuera del páramo si no tenemos los estudios que nos dice qué (con una profunda dimensión y alcance de la importancia de la conservación desde una visión integral como el bosque alto andino) y cómo, a su vez, conservarlo?**

La sentencia T-361 de 2017 dispone de remedios judiciales que ponderan la protección del Páramo y sus recursos naturales, sobre cualquier otro interés particular. Y que no se entienda esto como la desocupación del territorio, porque sin comunidades no habrá política de protección exitosa. La T-361 también recogió las preocupaciones de accionantes, frente a la prioridad de atender las necesidades de las comunidades parameras en lo que denominó como diseño de políticas de reconversión y sustitución de actividades prohibidas o no permitidas. Sin embargo, nos preocupa el discurso aparentemente garantista del Estado colombiano, cuando conocemos que en Colombia la protección de los ecosistemas es deficiente; dichas regulaciones realmente no incluyen a las comunidades cuando se les vulnera su derecho a la participación; mientras se evidencia para ellas una carencia en el impulso de acciones

sostenibles que posibiliten sustentablemente ese tránsito. Al generar esperanza en actividades mineras que son insostenibles en estos nichos ecológicos fundamentales, así las empresas saquen sus materiales a otros países. El Estado colombiano deberá viabilizar para esta política y la sostenibilidad de las comunidades parameras, un acompañamiento constante, que requiere de presupuesto, asesoría y formación técnico y científica.

Se han presentado por parte de la ciudadanía, propuestas, advertencias. Se han hecho a tiempo y sustentadas. Hemos exigido tomar las medidas suficientes y necesarias antes de una decisión definitiva. Lo conocen el Gobierno, los organismos de control, los operadores judiciales; mientras el proceso avanza sin subsanarse aún las faltas.

No se ha suspendido la actividad minera dentro de la integralidad de este nicho ecológico como también en sus zonas de restauración y en bosque alto andino. E inclusive, se da la expectativa a concesiones y/o licenciamientos ambientales a actividades mineras. O qué tal, la respuesta política del Gobierno Nacional, al asignar como Ministro AdHoc a Alberto Carrasquilla sin idoneidad técnica ni ética, luego del escándalo de los bonos del agua.

SOLICITUDES

A las autoridades ambientales competentes, en desarrollo del principio de precaución, prohíban las actividades mineras, concesión minera y/o licenciamiento ambiental en esta zona, y de manera integral, en sus ecosistemas siguientes hasta tanto no se realicen los estudios requeridos.

A los Congresistas conforme sus funciones y mandatos, rigurosa observancia al presente caso, máxime de incumplimientos y daños a bienes comunes se trata, sírvase realizar audiencias de control político a los ministerios con competencia en el cumplimiento de la sentencia T-361 de 2017.

A la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación, será de atención la responsabilidad de los distintos funcionarios por los cuales se vean afectados los derechos fundamentales y colectivos que se ponen en juego con la decisión que pretende definirse para Santurbán, este **19 de diciembre de 2019**. Nuevamente, con tiempo insuficiente dada la inexistencia de información requerida para esta decisión.

Al Ministerio Público, quienes conocen este proceso como garantes en la satisfacción de los derechos amparados a la comunidad afectada mediante lo ordenado por la Corte Constitucional. De manera diferenciada, se solicita a la Defensoría del Pueblo emitir concepto de los incumplimientos observados por la entidad y en conexidad con las afectaciones ocasionadas a la población sujeto de amparo de derechos fundamentales. Así como el seguimiento en la adopción de medidas de protección de la vida de defensoras (es) de derechos humanos, ambientalistas, liderazgos sociales y comunitarios en el marco del presente proceso.

Y en lo sucesivo, a la Procuraduría, se ordenen abrir investigaciones a los distintos funcionarios sobre lo que considere pertinente.

Agradezco la atención. Saludo a las generaciones presentes, no cabrá duda que el agua es nuestro mayor tesoro.

ANEXO

- CD Profundización documental sobre la experiencia de seguimiento a la Sentencia T-361 de 2017.

Elaboró: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez- CCALCP.

Premio Nacional a la Defensa de los Derechos Humanos

Datos de contacto: paraquehayajusticia@ccalcp.org

Teléfono: (7) 6455528

octubre de 2019

